

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo —Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 141.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para el presupuesto desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871 se fijan en 718.040.682 pesetas, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los gastos del primer semestre de 1870 se ajustarán, en cuanto á la nomenclatura y numeracion de los capítulos y artículos de las diferentes secciones, al presupuesto autorizado para el segundo semestre de 1869; pero el Gobierno hará en los créditos todas las economías y modificaciones introducidas en el presupuesto para 1870 á 1871.

Art. 3.º Las cuentas de la administracion de bienes y efectos y de la inversion de fondos pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona, correspondientes á la época en que se hallan á cargo del Estado, se someterán al juicio y fallo del Tribunal de Cuentas del Reino.

Los créditos señalados en el presupuesto de gastos de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona para los servicios comprendidos en el mismo no podrán alterarse sino en los términos que prescriben las leyes é instrucciones vigentes respecto de los que figuran en los presupuestos generales del Estado.

Los gastos é ingresos del presupuesto especial del Patrimonio que fué de la Corona que á consecuencia de la ley sobre desvinculacion y venta de los bienes del mismo deban correr á cargo del Estado por no referirse á los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey se refundirán en el presupuesto general, en el cual se comprenderán en lo sucesivo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno:

- 1.º Para realizar dentro de los presupuestos todas las economías que estime oportunas.

- 2.º Para hacer todas aquellas reformas á que den lugar las leyes especiales votadas por las Cortes.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes ántes del dia 30 de Junio próximo los siguientes proyectos de ley:

- 1.º De retiros y clases pasivas civiles y militares.

- 2.º De trasformacion del sistema de construcciones navales y de arsenales.

- 3.º De reforma de los servicios fiscales, y en especial de minas, montes y salinas.

- 4.º Para capitalizar en Deuda pública, de acuerdo con los interesados, las pensiones de clases pasivas no sujetas á alteracion ni trasmision, ó contratar con algunas compañías ó particulares el pago de las rentas vitalicias.

- 5.º Para capitalizar en Deuda pública, de acuerdo con los interesados, las cargas de justicia debidamente revisadas, ó contratar el pago de las vitalicias con algunas compañías ó particulares.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas conducentes á

impulsar todo lo posible la revision de los expedientes de clases pasivas cuidando de que pase en su caso á los Tribunales el tanto de culpa que resultare.

Art. 7.º La Ordenacion general de los pagos del Estado por obligaciones de todos los Ministerios estará á cargo del Ministro de Hacienda desempeñándola por delegacion el Director general del Tesoro.

Podrán crearse Ordenaciones secundarias dependientes de la general en los centros en que el Ministro de Hacienda lo considere conveniente. Tambien podrán conferirse los cargos de Ordenadores é Interventores secundarios á los individuos de los Cuerpos administrativos del ejército y de la armada, siempre que los desempeñen con dependencia directa de la Ordenacion é Intervencion general respectivamente.

Art. 8.º Se aprueba la organizacion dada á la Administracion provincial en virtud de la autorizacion concedida al Ministro de Hacienda por la ley de 1.º de Julio último, y se le faculta para reducir el número de empleados y aumentar las asignaciones de los que queden absolutamente necesarios dentro del crédito que se fija para el personal de este ramo, organizando con funcionarios celosos y bien retribuidos un servicio de investigacion de contribuciones para lograr la justicia del reparto y la mejora de las rentas.

Art. 9.º La contabilidad general del Estado dependerá desde 1.º de Julio próximo del Ministro de Hacienda, el cual será Jefe superior de ella. Los demás Ministros conservarán la facultad de declarar los derechos

por los servicios de sus respectivos departamentos dentro de los límites de la cantidad señalada en el presupuesto de gastos.

Si atenciones urgentes y de preferencia reconocida exigen mayor suma de la comprendida en aquellos créditos, podrá hacerse la declaracion del derecho, previa instruccion del oportuno expediente en que se consigne dicha circunstancia y el importe de la cantidad requerida para cubrir el servicio sobre el crédito concedido en presupuestos.

Estos expedientes se acompañarán originales á toda peticion de crédito supletorio ó extraordinario que se haga á las Cortes.

Las anticipaciones de fondos no podrán hacerse sino en virtud, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros. Los pagos en suspenso ó á justificar quedarán formalizados precisamente dentro del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubiesen librado.

Art. 10. La Direccion general de contabilidad intervendrá por medio de sus agentes la Administracion pública, las Cajas del Tesoro y la Ordenacion de Pagos del Estado.

Art. 11. Los créditos comprendidos en los presupuestos de 1869 á 1870 y 1870 á 1871 con destino al personal y material de las Ordenaciones de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento se declararán trasferidos al presupuesto parcial del Ministerio de Hacienda en la proporcion que corresponda con arreglo al dia en que se haga cargo este Minis-

terio de la Ordenacion general de Pagos del Estado.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la organizacion de un cuerpo de Contabilidad y Tesorería civil que se regirá por un reglamento especial con sujeción á las siguientes bases: todos los servicios públicos de Contabilidad y Tesorería estarán á cargo de empleados que constituirán un cuerpo especial llamado de Contabilidad y Tesorería del Estado.

2.ª El ingreso en los destinos inferiores del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería será por rigurosa oposicion.

3.ª De cada tres vacantes que vayan ocurriendo en todos los demás destinos del ramo, una se proveerá por oposicion libre y dos por rigurosa antigüedad.

4.ª Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones y el número y clase de ejercicios.

5.ª Los individuos que llevan 10 años de servicios en los ramos de Contabilidad y Tesorería del Estado no estarán sujetos á oposicion. Tampoco lo estarán los que hubiesen desempeñado plazas de Contadores provinciales y hayan obtenido su plaza por oposicion.

6.ª Nadie podrá ascender en el cuerpo sin llevar dos años por lo ménos de efectividad en el destino anterior inmediato. Se exceptúa el caso en que el ascenso sea debido á la oposicion.

7.ª Se formará un escalafon general de los empleados del cuerpo de Contabilidad y Tesorería, señalando en él la antigüedad que á cada uno corresponda y las funciones que esté desempeñando.

8.ª Los individuos del cuerpo no podrán ser separados ni declarados cesantes sino á consecuencia de fal-

tas juzgadas por la Junta de Jefes, despues de oír á los interesados y al Consejo de Estado.

Art. 13. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas oportunas para que en todos los Ministerios se proceda á inventariar y valorar los bienes del Estado, de cualquiera clase que sean, de modo que pueda llegar á conocerse con certeza el activo y el pasivo del Tesoro público.

Adoptará tambien las medidas necesarias para que desde el 1.º de Julio se lleve por todos los Ministerios cuenta corriente del material y efectos que por cualquier concepto posee el Estado.

Art. 14. Los contratos que en lo sucesivo se verifiquen por todos los Ministerios y que produzcan obligaciones contra el Estado deberán contener precisamente los plazos en que hayan de hacerse los pagos, y en los expedientes instruidos para la subasta del servicio ó su ejecucion por Administracion constará que existe crédito suficiente dentro del presupuesto para verificar el pago. Cuando las obras sean de gran importancia, y su terminacion y pago hayan de tener lugar durante el ejercicio de varios presupuestos, se oír á los expedientes respectivos al Ministerio de Hacienda para que con su acuerdo se fijen las sumas que en cada año económico hayan de satisfacerse.

Art. 15. El Ministro de Marina determinará anualmente, al presentar los presupuestos á las Cortes, los buques que convenga construir ó empezar durante el ejercicio y los créditos que para ello se requieran.

Art. 16. Forman parte integrante de esta ley las disposiciones comprendidas en las distintas secciones del presupuesto de gastos.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos setenta.— Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.— Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.— Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta núm. 144.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de los cajones de pino que de diferentes tamaños se necesitan en las Fábricas de tabacos de la Peninsula para el envase de las distintas clases de labores que en las mismas se produzcan desde la fecha en que se adjudique este servicio hasta fin de Junio de 1871.*

1.ª El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1871; pero si antes de esta última fecha se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto. Si al finalizar el expresado periodo no se

hubiere dictado ninguna de las medidas citadas, el contrato se considerará prorogado hasta fin de Junio de 1872 con las mismas reservas expresadas en el párrafo anterior, y con sujecion estricta á las demás condiciones que comprende este pliego.

2.ª Los cajones se construirán precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes ó del país, de buena calidad, enteramente secas y que no sean resinosas ni contengan nudos saltadizos, venteaduras ú otro defecto que pueda perjudicar á las labores ó afectar á la seguridad de su envase.

3.ª La construccion de cada cajon se verificará con tres tablas en los testeros, dos en las gualderas y tres en los fondos y tapas, siendo inadmisibles los que contengan mayor número.

4.ª El grueso de las tablas será de 20 milímetros en los testeros y 14 en las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machihembradas todas aquellas de modo que queden completamente unidas.

5.ª Será de cuenta del contratista tapar y clavar los cajones despues de envasadas las labores, empleando en esta operacion puntas de París del grueso y largo necesario para su completa seguridad.

6.ª El contratista dará á los cajones destinados al envase de las diferentes labores de cada Fábrica las dimensiones de luz que aparecen en la demostracion siguiente; pero si por reforma de las manufacturas, planteamiento del sistema decimal ú otra circunstancia fuese necesario aumentar ó disminuir el tamaño de los cajones, siempre que el aumento no pase de dos centímetros en cada una de las medidas que se fijan, deberá el contratista realizar las variaciones que se acuerden á los 15 dias de la fecha con que se las comunique la Direccion general de Rentas.

Dimensiones que han de tener los cajones, con distincion de Fábricas y labores.

FÁBRICAS.	CIGARROS PENINSULARES.									TABACOS PICADOS.						CIGARRILLOS.						RAPÉ EN LATAS			POLVO EN LATAS		
	SUPERIORES.			DE SEGUNDA.			COMUNES.			EN CAGETILLAS			EN PAQUETES.			SUAVES.			MISTURADOS.			Ó PAQUETES.			Ó PAQUETES.		
	Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.			Metros.					
Alicante	0'77	0'44	0'60	0'75	0'65	0'52	0'91	0'52	0'40	0'75	0'54	0'46	0'65	0'65	0'35	0'70	0'48	0'47	0'67	0'37	0'37	"	"	"	"	"	"
Cádiz	0'62	0'56	0'63	0'93	0'53	0'54	0'98	0'55	0'34	0'78	0'51	0'46	0'62	0'40	0'50	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Coruña	"	0'66	0'44	"	0'66	0'44	0'70	0'66	0'44	0'77	0'54	0'44	"	0'49	0'40	0'69	0'45	0'42	0'66	0'36	0'32	"	"	"	"	"	"
Gijón	0'97	0'62	0'37	0'95	0'70	0'45	0'88	0'46	0'43	0'74	0'49	0'45	"	"	"	0'70	0'44	0'45	0'67	0'36	0'36	"	"	"	"	"	"
Madrid	"	"	"	1'02	0'64	0'46	0'91	0'58	0'42	0'75	0'53	0'49	0'81	0'50	0'31	0'67	0'47	0'47	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santander	0'90	0'61	0'43	"	0'64	0'44	0'88	0'54	0'38	0'71	0'53	0'48	0'86	0'69	0'31	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sevilla	0'92	0'79	0'32	1'03	0'79	0'34	0'84	0'47	0'46	0'77	0'51	0'45	0'62	0'50	0'43	0'70	0'38	0'38	0'70	0'39	0'40	0'69	0'55	0'23	0'69	0'55	0'27
Valencia	0'81	0'55	0'38	1'03	0'59	0'44	0'88	0'43	0'41	0'73	0'53	0'45	0'81	0'51	0'34	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Alcoy	"	"	"	"	"	"	0'90	0'52	0'39	"	"	"	"	"	"	0'69	0'41	0'40	0'69	0'35	0'36	"	"	"	"	"	"
Oviedo	"	"	"	"	"	"	0'88	0'49	0'39	"	"	"	"	"	"	0'70	0'44	0'45	0'67	0'36	0'36	"	"	"	"	"	"

7.<sup>a</sup> El número de cajones que necesitará cada Fábrica para las labores de un año podrá ser el siguiente:

FÁBRICAS.	CIGARRON PENINSULARES.			TABACOS PICADOS.		CIGARRILLOS.		Rapé en latas ó paquetes.	Polvo en latas ó paquetes.	TOTAL. — Cajones.
	Superiores	De segunda.	Comunes.	En cajetillas.	En paquetes.	Suaves	Misturados			
Alicante.	204	2.700	4.500	14.580	400	1.300	"	"	"	23.684
Cádiz.	60	800	1.200	18.680	1.140	"	"	"	"	21.880
Coruña.	50	250	16.000	3.000	"	400	"	"	"	19.700
Gijón.	"	900	8.400	6.600	"	"	"	"	"	15.900
Madrid.	"	3.600	10.000	26.000	5.400	7.000	"	"	"	52.900
Santander.	170	1.300	2.700	14.000	400	"	"	"	"	18.570
Sevilla.	100	2.300	10.000	30.000	800	700	300	50	120	44.370
Valencia.	480	5.700	4.900	31.000	1.200	"	"	"	"	46.280
Alcoy.	"	"	1.488	"	"	1.368	2.100	"	"	4.956
Oviedo.	"	"	1.200	"	"	768	362	"	"	2.930
	1.064	17.550	60.388	146.860	9.340	11.536	2.762	50	120	249.670

Pero este número de cajones se estampa solo con el objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por cuya razon no tendrá el que resulte contratista derecho á entregar precisamente el mismo número, debiendo hacerlo en mas ó en menos segun las alteraciones que experimenten las labores de las Fábricas, sin que por grande que sea la diferencia en uno ó en otro concepto, cualquiera que fuere el tamaño ó clase á que correspondan los cajones, pueda exigir indemnizacion alguna. Además tendrán presente los licitadores que las Fábricas utilizarán los cajones vacíos que á las mismas devuelvan las Administraciones de las provincias en que aquellas se hallen situadas.

8.<sup>a</sup> En las Fábricas de Santander, Sevilla y Valencia no podrá el contratista exigir que se le reciban cajones mientras su antecesor no haya cubierto el cupo que por su contrato adeuda á las mismas; pero si el servicio lo hiciere necesario, estará obligado á suministrar á la vez los que se le pidan.

9.<sup>a</sup> La Direccion general de Rentas pasará al contratista, con la anticipacion de 15 dias por lo ménos, el pedido clasificado de los cajones necesarios para cada trimestre, y el contratista deberá entregarlos semanalmente en las Fábricas, previa designacion de número y clase que le harán sus Administradores Jefes. Si en el trascurso del trimestre á que se contraiga cada pedido fuese necesario mayor número de cajones en alguna Fábrica, el contratista estará obligado á entregarlo.

10. Los cajones se reconocerán en las Fábricas por las personas que designen los Administradores Jefes, á presencia de los mismos, con asistencia de los Contadores y ante el representante del contratista, declarándose si reúnen ó no las condiciones estipuladas; de cuya declaracion

se levantará la oportuna acta que firmarán los concurrentes al acto, y se archivará para el uso ulterior que corresponda.

11. Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente los que sean desechados, con la obligacion de reponerlos en los ocho dias siguientes al en que tuviere lugar aquel acto, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

12. Si el contratista considerase que hubo mala inteligencia ó error en la calificacion de los cajones desechados lo cual se consignará en el acta de reconocimiento, podrá pedir su depósito en la Fábrica, caso de haber localidad suficiente al efecto, ó de lo contrario en un almacén independiente de aquella, del que recogerá una llave el Administrador Jefe; y verificado acudir á la Direccion general de Rentas solicitando nuevo reconocimiento, al que se accederá si hubiere fundamento para ello, nombrando la Direccion el perito ó peritos que deban practicar. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 de los cajones desechados, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta; cuando se admita un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiere la totalidad, serán de cuenta de la Hacienda. Cuando no aparezca en el acta la protesta del contratista, no tendrá este derecho á pedir el segundo reconocimiento.

13. El importe de los cajones se satisfará por la Tesoreria Central de la Hacienda pública dentro del mes siguiente á la terminacion de cada trimestre, previa consignacion de la cantidad necesaria en la respectiva distribucion mensual de fondos, con

cuyo objeto deberá el contratista presentar en la Direccion general de Rentas las certificaciones valoradas de cada entrega trimestral que expedirán las Contadurias de las Fábricas. Dichas certificaciones se extenderán en papel del sello 9.<sup>o</sup>, que facilitará el contratista, y de ellas remitirán los Administradores un duplicado en papel de oficio á la expresada Direccion general.

14. Si no pudiera hacerse el pago en la época señalada en la condicion anterior, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora hasta el dia en que aquel se efectúe; y si llegara el caso de adeudarse la suma de 125.000 pesetas, y hubiese reclamado su pago del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

15. El contratista se obliga á tener un representante cerca de cada una de las Fábricas, participando su nombramiento á la Direccion general de Rentas para que los dé á reconocer á los Administradores Jefes de aquellos establecimientos.

16. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni proroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

17. En el caso de no entregar el contratista los cajones que se le pidan en los plazos marcados en la condicion 9.<sup>a</sup>, le excitarán los Administradores de las Fábricas, á que lo verifique en el término de cinco dias; y si en este período no los entregase procederán aquellos á construirlos, sin más aviso, por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á

que asciendan, quedando obligado á reponerla en el término de ocho dias; y si no lo hiciere, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1852, sin que tenga derecho á reñacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquier que intentase para detener los indicados procedimientos aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

18. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior hasta un mes después de la nueva subasta que, con arreglo al real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar otra vez la construccion de cajones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado, á su contrato; quedando responsable al pago del sobreprecio de los cajones que se construyan en aquel plazo y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, con más el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 49 de la real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que queda hecho mérito si no le resultase otra responsabilidad.

Si el coste de los cajones que se adquieran con cualquier motivo por cuenta del contratista resultase ser más bajo que el precio de este contrato, aquel interesado no tendrá derecho al abono de las diferencias.

19. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al art. 42 del antecitado real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretesto para interrumpir la ejecucion del servicio.

20. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 37.500 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado y liquidado el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas.

21. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 15 siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate; obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion; conforme á lo establecido en la condicion 18, y segun lo preceptuado en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de aquel mismo año.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

23. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y en carteles con la anticipacion de 30 dias.

24. La subasta se verificará el dia 24 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas: presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma, con asistencia de Notario.

25. En dicho dia, desde la una á la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser ad-

mitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 15.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos regulados de conformidad á la real orden de 5 de Junio de 1867. También acreditará, si fuere español, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial ó industrial 250 pesetas en Madrid ó 200 en cualquiera otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna.

26. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á la apertura de aquellos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

27. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada cajon indistintamente abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentase ninguna proposicion, no se publicará el tipo de precio máximo fijado por el Gobierno.

28. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

29. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

30. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

*Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la condicion 25.*

D. N. N., vecino de....., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número....., fecha....., y en el *Boletin oficial* de la provincia de.....núm. .... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de cajones de pino para el envase de las labores de tabaco de las Fábricas de la Península, se compromete á entregar cada cajon, bajo las condiciones indicadas, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 16 de Mayo de 1870.—  
Lope Gisbert.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 19 de Mayo de 1870.—Figueroa.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar en Madrid el dia 24 de Junio próximo, en la Direccion general de Rentas, á la que dirigirán sus pliegos los interesados.

Palencia 25 de Mayo de 1870.—  
El Jefe de la Administracion económica, Federico de Ardanáz.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 264.

Segun me participa el Sr. Gobernador de Burgos en telegrama de ayer, en la noche anterior se fugó de la cárcel de Quintanapalla, el preso Martin Fernandez, natural de Prádanos de Ojeda, cuyas señas abajo se expresan.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la busca y captura de dicho sugeto y su remision caso de ser habido, á disposicion de dicho Señor Gobernador.

Palencia 30 de Mayo de 1870.—  
El Gobernador, Pedro M.<sup>a</sup> Angulo.

*Señas del Martin.*

Edad 48 años, color moreno, viste pantalon negro, chaqueta azulada, manta y gorra blanca, gasta bigote.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda pende pleito ejecutivo á instancia de Vicente Izquierdo, vecino de Villaumbrales, contra su convecino Francisco Valle, sobre paga de maravedises en el que se anunció la venta de los bienes embargados, y como no tuviera efecto se han retasado del modo siguiente:

Doce sillas, fábrica de Burgos, retasadas á quinientas cincuenta milésimas, cinco escudos cuatrocientas milésimas.

Cuatro marcos de pino y cristales dos de ellos á ciento ochenta milésimas y los otros dos á trescientas sesenta milésimas, un escudo cuarenta milésimas.

Tres carrales vacías á dos escudos setecientas milésimas, ocho escudos cien milésimas.

Una mesa de pino con cajon en un escudo trescientas cincuenta milésimas.

Dos bancos de pino, en igual cantidad que lo anterior.

Seis platos de piedra en trescientas sesenta milésimas.

Cinco vasos de cristal en quinientas cuarenta milésimas.

Cuatro copas de idem en ciento ochenta milésimas.

Seis tazas en quinientas cuarenta milésimas.

Cuatro jícaras en ciento ochenta milésimas.

Una viña en término de Villaumbrales, al pago del Hoyo, de cuatro cuartas, en cuarenta y tres escudos doscientas milésimas.

Otra en el mismo término y pago de Arenillas, de dos cuartas, en catorce escudos cuatrocientas milésimas.

Y una casa sita en el casco de la misma villa, parroquia de San Juan, calle de Santa Bárbara, señalada con el número primero, en trescientos trece escudos quinientas sesenta milésimas.

Para segundo remate se ha señalado el dia catorce de Junio próximo en este Juzgado y en el de paz de dicha villa.

Palencia veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta. — Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

## ÍNDICE

de las Leyes, decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administración pública, insertas en el Boletín oficial de Palencia en el mes de

MAYO DE 1870.

### NUMERO 131.

- 23 de Abril.—Ministerio de la Gobernacion —Ley.—Pidiendo 40.000 hombres para cubrir las bajas del ejército permanente.
- 26 de idem.—Circular del Gobierno.—Busca y captura del mozo Mariano Bravo.
- 26 de idem.—Otra —Busca y captura del mozo Eugenio Redero Rivero.
- 27 de idem —Otra.—Busca y captura de las personas que hayan robado á la iglesia de Villacid de Campos.
- 29 de idem.—Otra —Lista de las Juntas locales que no han remitido las actas de juramento á la Constitucion, y conminacion de multa si no lo verifican en término de 8 dias.

### NUMERO 132.

- 2 de Mayo —Circular del Gobierno —Dando instrucciones á los Ayuntamientos para que no ofrezca dudas ni obstáculos la aplicacion del reglamento sobre ingresos provinciales y municipales.
- 3 de idem.—Otra —Subasta del *Boletín oficial* de esta provincia.
- 29 de Abril —Otra —Busca y captura de Lorenzo Huerla Espeso.
- 29 de idem.—Otra —Identificacion del cadáver hallado en el término jurisdiccional de Maello.
- 3 de Mayo —Otra —Dando el término de ocho dias á los Alcaldes de los pueblos del partido de Frechilla para que cubran las atenciones carcelarias.

### NUMERO 133.

- 29 de Marzo.—Ministerio de la Guerra —Títulos y artículos del reemplazo del ejército de este año y exenciones legales.
  - 6 de Mayo.—Circular del Gobierno.—Señalando el dia 15 de Mayo para la declaracion de soldados.
  - 5 de Mayo —Otra —Señalando el término de 15 dias para presentar las reclamaciones á que hubiere lugar en las propiedades ocupadas en las obras de la carretera de Calabazanos á Cevico de la Torre.
  - 27 de Abril.—Otra —Busca y captura del fugado Quirico Garcia del Olmo.
  - 27 de idem.—Otra.—Busca y captura de dos individuos que penetraron en la casa de Policarpo Cortes, vecino de Roa, con intencion de robarle.
  - 28 de idem —Otra.—Busca y captura de los autores del robo verificado en la iglesia de Benameriel, provincia de Leon.
  - 28 de idem —Otra —Busca y captura del Alcalde de Villalaco, D. Pablo Sierra.
- Continuacion del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

### NUMERO 134.

- 28 de Abril —Circular del Gobierno —Busca y captura de Juan Pardo, vecino de Miñanes.
- 2 de Mayo.—Otra.—Busca y captura de los autores del robo de las alhajas de la iglesia de Valoria del Alcor.
- 2 de idem.—Otra.—Anunciando la pérdida de dos caballerías en la era de Rioseco.
- 6 de idem —Otra —Busca y captura de Patricio Fernandez, fugado de Aguilar.
- 30 de Abril —Otra —Rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en varios pueblos

### NUMERO 135.

- 23 de Abril —Ministerio de la Gobernacion —Ley —Medidas gubernativas que las Autoridades deben adoptar, despues de suspendidas las garantías, para mantener el orden.

### NUMERO 136.

- 6 de Mayo.—Ministerio de Fomento —Decreto.—Completando el de 5 de Mayo próximo pasado, referente á exámenes
- 10 de id.—Circular del Gobierno.—Resolviendo que las Compañías colectivas y comanditarias simples están exentas de cumplir lo prescrito en el art 3.º de la ley de 19 de Octubre.
- 10 de idem —Otra —Busca y captura de los autores del robo verificado en la iglesia de Villamuriel.

### NUMERO 137.

- 12 de Mayo —Circular del Gobierno.—Busca y captura de los autores del robo verificado en la iglesia de Santa Cecilia del Alcor.
- 13 de idem —Otra —Busca y captura de Cándido Berlote, fugado de la cárcel de Paredes de Nava.
- 14 de idem.—Otra —Dando ocho dias de término para que el partido de Cervera cubra las atenciones de presos pobres.
- 11 de idem —Otra —Vacante de Secretario de Ayuntamiento de Villamorco.
- 13 de idem.—Otra —Relacion de los pueblos que no han satisfecho sus correspondientes cantidades á la Administracion diocesana.

### NUMERO 138.

- 16 de Mayo.—Circular del Gobierno —Referente á algunas escepciones de mozos ya sorteados, y término que estos tienen
- 13 de idem.—Ministerio de la Gobernacion.—Segunda subasta de mantas para los establecimientos penales del reino.

### NUMERO 139.

- 17 de Mayo.—Circular del Gobierno —Citando al quinto Cayetano Frechilla Gonzalez, sorteado en Villamoronta.
- 17 de idem —Otra.—Citando al quinto Francisco Rebanal, sorteado en Carrion de los Condes
- 17 de idem —Otra.—Citando al quinto Sebastian Castrillejo Rodriguez, sorteado en Hornillos de Cerrato.
- 17 de idem.—Otra —Busca y detencion do Justa Romana Cañedo.
- 19 de idem —Otra —Captura de los autores del robo de seis caballerías, verificado en Aranda, provincia de Burgos.
- 18 de idem.—Otra —Relacion de las cantidades que han correspondido al partido de Cervera para atender al socorro de presos pobres.
- 19 de idem —Otra —Vacante del destino de guarda de montes de esta provincia por renuncia del que le desempeñaba
- 18 de idem.—Otra.—Fijando término para dar cuenta del alta ó baja ocurrida en la riqueza de los contribuyentes para formar el nuevo apéndice al amillaramiento

### NUMERO 140.

- 14 de Mayo.—Ministerio de Hacienda.—Ley —Concediendo pensiones á varios sugetos de Valde San Lorenzo, por lesiones; y á varias viudas.
- 19 de idem.—Idem.—Otra.—Concediendo una pension anual á los hijos de D. Cayo Hueso.
- 19 de idem —Idem.—Decreto —Modificacion de los artículos 31 y 33 del Reglamento general de la contribucion industrial.
- 19 de idem —Circular del Gobierno —Avisando á los Ayuntamientos de que inmediatamente que tengan noticia de la aparicion ó desarrollo de la langosta le den pronto conocimiento de ello.

### NUMERO 141.

- 17 de Mayo —Ministerio de Fomento.—Decreto.—Pidiendo un plano de los edificios que se han de levantar en la posesion de la Moncloa.
- 20 de idem.—Idem —Accediendo el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion de Palencia en lo concerniente á carreteras.

### NUMERO 142.

- 21 de Mayo —Ministerio de la Gobernacion.—Decreto.—Conformándose el Regente del Reino con la variacion de que la ley de 23 de Abril último llamando 40 000 hombres al servicio de las armas, se aplique á la de 29 de Marzo anterior sobre reemplazo del ejército; y repartimiento de los 40 000 hombres.
- 26 de idem —Circular del Gobierno —Captura del confinado cabo 1.º Enrique de la Cruz N., fugado de la cárcel de Burgos.
- 25 de id.—Otra.—Busca y captura de Petronila Fardo, domiciliada en La Serna

### NUMERO 143.

- 19 de Mayo.—Ministerio de Hacienda —Ley —Gastos para el presupuesto desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871.
- 30 de idem.—Busca y captura de Martin Fernandez, natural de Prádanos de Ojeda, fugado de la cárcel de Quintanapalla, provincia de Burgos.